Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Agosto de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el sub examine, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que las juezas del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Santiago del Estero 1 (ocupantes de la finca s/ infracción ley 12.331

S.C. Comp. CCC 15353/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 16, ambos de esta ciudad, en la causa iniciada por una denuncia anónima respecto a la presunta comisión del delito de trata de personas y comercialización de estupefacientes.

Al considerar que de las medidas de prueba realizadas e incorporadas a la causa no surgían elementos para validar la hipótesis delictiva de la trata ni la infracción a la ley 23.737, la juez federal resolvió archivar las actuaciones y remitir testimonios para que se investigue la posible infracción a la ley 12.331 (fs. 1/3).

El juzgado nacional de la Capital Federal devolvió el expediente al considerar que la declinatoria era prematura en tanto no se había identificado a las personas que ejercerían la prostitución, como así tampoco constatado alguna oferta de sexo a cambio de dinero, y que no podía descartarse una infracción a los artículos 145 bis o ter del Código Penal (fs. 5/6).

Con la insistencia del declinante y la elevación del expediente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 7/8 vta.).

La justicia federal asumió inicialmente en el caso el conocimiento prioritario que le cabe conforme a la doctrina desarrollada por V.E. al respecto. Ahora bien, más allá de la significación penal que en definitiva corresponda asignar a los hechos denunciados, descartada la hipótesis delictiva de incumbencia federal con adecuado sustento en los antecedentes de la causa que el magistrado reseñó,

y si bien puede presumirse la concurrencia de otros supuestos de naturaleza común, a mi manera de ver, los elementos de prueba reunidos no resultan suficientes para vislumbrar la concurrencia de extremos que justifiquen que la investigación continúe ante los estrados federales, cuya competencia es de consabido carácter restrictivo y naturaleza excepcional (Fallos: 316:795; 317:931; 322:2996; 323:4095, entre muchos otros), ni que hagan verosímil la hipótesis delictiva a que se refiere la ley N° 26.364 -texto según ley 26.842- (conf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1 in re "N.N. s/ averiguación de delito", resuelta el 3 de octubre de 2017).

Sobre la base de estas consideraciones, opino que corresponde asignar competencia al juzgado nacional de la Capital Federal para conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación